



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/0658/2023

Expediente: RR-28/2006

Asunto: Se emite resolución

Morelia, Michoacán, a 07 de febrero de 2023.

C. MARISELA TRUJILLO AMBRIZ

CALLE MORELOS Nº100

COLONIA CENTRO

URUAPAN, MICHOACÁN

P R E S E N T E.

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-28/2006**, promovido por el C. MARISELA TRUJILLO AMBRIZ, el Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 26, fracción II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 6, fracción II, inciso K), numeral 1, y 63, fracciones I, XXVI, 65, 66, 67, 69, fracciones I, VII y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 23 de julio de 2021, y Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito presentado el día 15 de noviembre de 2006, el C. MARISELA TRUJILLO AMBRIZ, compareció por propio derecho a interponer recurso de revocación en contra del acto administrativo contenido en el requerimiento de con número de control, 46322/2005, de 31 de octubre de 2005, a través del cual se requiere el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales, esto es, su declaración provisional correspondiente a julio de 2005, respecto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración del Trabajo Personal.

SEGUNDO: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de Interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/0658/2023

Expediente: RR-28/2006

Asunto: Se emite resolución

para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 15, 17, 18, 102 fracción I, 105 fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 17, 18, 103, 104 y 105 del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 6, fracción II, inciso K), numeral 1, y 63, fracciones I, XXVI, 65, 66, 67, 69, fracciones I, VII y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 23 de julio de 2021, y Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por haber sido aportada por la propia recurrente, y el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 109 del Código Fiscal del Estado de Michoacán en relación con el artículo 424 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y de aplicación supletoria el artículo 9 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, fracción II.

TERCERO. - Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta resolutora procede al análisis de la procedencia del Recurso de Revocación, analizando si el escrito de interposición presentado por el ciudadano **MARISELA TRUJILLO AMBRIZ**, fue promovido dentro del plazo otorgado al contribuyente para ejercitarse tal derecho de conformidad al artículo 105 fracción III del Código Fiscal de la Federación, ello con la finalidad de verificar si se apegó a uno de los principios procesales de nuestro ordenamiento procesal adjetivo, esto es, al principio de "*Presentación de un medio de defensa formal*".



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/0658/2023
Expediente: RR-28/2006
Asunto: Se emite resolución

y **legalmente presentado**", llegándose a la conclusión que dicho medio de defensa **resulta improcedente** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 112 fracción I del referido ordenamiento legal, con base en los siguientes razonamientos:

Sentado lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102 del Código Fiscal del Estado de Michoacán vigente en la fecha de presentación del recurso de revocación, se precisa que el recurso de revocación en cuestión debió presentarse dentro de los **cuarenta y cinco días** hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación que contiene el acto que pretende impugnar dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
(VIGENTE 2006)

Artículo 102. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, **dentro de los cuarenta y cinco días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

(...)

Como se desprende de la lectura del artículo transcrita, el recurso de revocación en cuestión debió presentarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto que impugna, puesto que del mismo le fue notificado el día 08 de febrero de 2006, dicha notificación surtió efectos el 09 siguiente y el plazo de cuarenta y cinco días transcurrió del **10 de febrero de 2006 al día 13 de abril de 2006**.

Ahora bien, ésta autoridad, para efectos de formular el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revocación, se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 15 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, al ser la disposición legal que contempla los días que son considerados como inhábiles, entre otros, para efecto de computar el plazo para la interposición del recurso de revocación y que es de la literalidad siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 15. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 10. de enero, 5 y 10 de febrero, 21 de marzo, 10. y 5 de mayo, 15 de septiembre de cada 6 años; cuando corresponda al cambio del Poder Ejecutivo Estatal, 16, 29 y 30 de septiembre, 12 y 19 de octubre, 10. y 20 de noviembre, 10. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Resulta orientador en el presente asunto, la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/0658/2023

Expediente: RR-28/2006

Asunto: Se emite resolución

Tesis

Registro digital: 208761

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.847A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 512

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVOCACION. PARA DESCONTAR LOS DIAS INHABILES AL REALIZAR EL COMPUTO DEL TERMINO DENTRO DEL CUAL DEBE INTERPONERSE, ES NECESARIO ATENDER A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12 Y 258 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Las normas establecidas por el Código Fiscal de la Federación, rigen también para las autoridades administrativas que conozcan de los recursos previstos en él; por tanto, para efectuar el cómputo del término de 45 días para la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 121 del código tributario, ante la autoridad emisora del acto reclamado, deben observarse todas las normas previstas en el referido código, por lo que para descontar los días inhábiles, deberán considerarse los supuestos legales contenidos en los artículos 12 y 258 del ordenamiento legal citado, que reconocen la existencia de dos formas de días inhábiles. La primera, por disposición expresa de la ley; y, la segunda, por acuerdos tomados internamente por la autoridad, debido a que sus oficinas no se encuentran abiertas al público, aun cuando el horario y los días sean normales para la ley; sólo de esta manera quedará justificado legalmente el desechamiento del recurso de revocación al considerar extemporánea su interposición.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1554/94. Vidrio Plano, S. A. de C. V. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.

Una vez expuesto lo anterior, esta autoridad procede a realizar el cómputo de 45 días hábiles señalado en el artículo 102 del Código Fiscal del Estado de Michoacán vigente al momento de la interposición del recurso de revocación que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

febrero de 2006						
L	M	M	J	V	S	D
30	31	1	2	3	4	5 día inhábil
6	7	8 Notificación recurso	9	10	11	12 día inhábil
13	14	15	16	17	18	19 Día inhábil
20	21	22 I	23	24	25	26 Día inhábil
27	28	1	2	3	4 Día inhábil	5 Día inhábil



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/0658/2023

Expediente: RR-28/2006

Asunto: Se emite resolución

Abril de 2006						
L	M	M	J	V	S	D
17	18	19	20	21	22 día inhábil	23 día inhábil
24	25	26	27	28	29 día inhábil	30 día inhábil

marzo de 2006						
L	M	M	J	V	S	D
6	7	8	9	10	11 día inhábil	12 día inhábil
13	14	15	16	17	18	19
Abril de 2006						
L	M	M	J	V	S	D
10 20	11	12	13 Vence plazo para interposición	14	15 día inhábil	16 día inhábil
27					17 día inhábil	18 día inhábil
					19 día inhábil	20 día inhábil
					21 día inhábil	22 día inhábil
					23 día inhábil	24 día inhábil
					25 día inhábil	26 día inhábil
					27 día inhábil	28 día inhábil
					29 día inhábil	30 día inhábil

No obstante lo anterior, aún con la exclusión de estos días, la presentación del recurso sigue siendo inoportuna, toda vez que en el caso en concreto, el acto recurrido, le fue notificado a la contribuyente el día **08 de febrero de 2006**, según la constancia de notificación del acto que pretende impugnar contenido en el número de control 46322/2005, de 31 de octubre de 2005, a través del cual se le requiere el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales, esto es, su declaración de provisional correspondiente a julio de 2005, respecto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración del Trabajo Personal.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la notificación de la resolución que ahora se impugna surtió efectos el día 09 de febrero de 2006, por lo que el plazo con el que contaba para impugnar dicha resolución, se computó del día **10 de febrero de 2006** al **13 de abril de 2006**, tomando en consideración ésta última como fecha de vencimiento para la interposición del escrito de Recurso de Revocación.

En razón de lo anterior, ya que conforme al cómputo realizado en el párrafo que antecede, la contribuyente tenía hasta el día **13 de abril de 2006**, para haber ejercitado de manera oportuna el recurso de revocación y toda vez que el mismo presentó el citado medio de defensa hasta el día **15 de noviembre de 2006**, según se desprende del sello de acuse de recibido incorporado a foja uno del



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/0658/2023

Expediente: RR-28/2006

Asunto: Se emite resolución

escrito por el que se pretendió la interposición del recurso de revocación, es por demás evidente, que éste, **se presentó de manera extemporánea**, al haberse intentando en contra de actos consentidos, resultando procedente **desechar el recurso** intentado por resultar improcedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 105 fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán

Se cita como apoyo por analogía la siguiente Tesis:

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
PROCESAL (IMPROCEDENCIA) III-TASS-144

JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones.

(Énfasis añadido)

Revisión No. 1062/86.- Resuelta en sesión de 17 de marzo de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jorge A. Castañeda González.
PRECEDENTES:

Revisión No. 545/81.- Resuelta en sesión de 15 de junio de 1983, por mayoría de 5 votos, 1 más con los resolutivos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Revisión No. 1112/81.- Resuelta en sesión de 15 de junio de 1983, por mayoría de 5 votos, 1 más con los resolutivos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 3. Marzo 1988. p. 28

Aplica a lo anterior por analogía la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Página: 2365



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica
No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/0658/2023
Expediente: RR-28/2006
Asunto: Se emite resolución

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

(Énfasis añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

De los criterios señalados con antelación, resulta clara la improcedencia del medio de impugnación al haberse intentando en contra de actos consentidos tácitamente, por no haberse promovido en contra de estos, el medio legal procedente de manera oportuna.

En razón de lo anterior, se resuelve, que en el caso en concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 105 fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán, del citado ordenamiento legal, en razón de que el recurso que nos ocupa fue promovido **contra actos consentidos**, numeral que regula lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

"Artículo 105.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento, el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

De la transcripción que antecede, es que de nueva cuenta se reitera, que al haberse presentado de forma extemporánea el Recurso de Revocación en estudio, es que se considera como acto consentido la resolución determinante del crédito fiscal por él se imponen tres multas contenido en el oficio con número de control **46322/2005** de fecha 31 de octubre de 2005, pues no se promovió de manera oportuna en contra de éste, dentro del plazo que establece la Ley.

Con base en las anotadas consideraciones, esta autoridad resolutora concluye que, el recurso de revocación interpuesto por el C. MARISELA TRUJILLO AMBIRZ, en contra del requerimiento contenido



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/0658/2023

Expediente: RR-28/2006

Asunto: Se emite resolución

en el número de control 46322/2005, de 31 de octubre de 2005, a través del cual se le requiere el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales, esto es, su declaración de provisional correspondiente a julio de 2005, respecto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración del Trabajo Personal al haberse presentado fuera del plazo con que contaba para hacerlo, no reúne los requisitos de procedibilidad para el trámite y substanciación del citado medio de defensa, en consecuencia, se procede a **desechar por improcedente** el recurso de revocación que nos ocupa de conformidad con lo establecido por el artículo 105 fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán al haberse promovido contra actos consentidos.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 15, 17, 18, 102 fracción I y 105 fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán.

Se resuelve:

I. Se desecha por improcedente el recurso de revocación intentado en contra del requerimiento contenido en el número de control 46322/2005, de 31 de octubre de 2005, a través del cual se le requiere el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales, esto es, su declaración de provisional correspondiente a julio de 2005, respecto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración del Trabajo Personal, de conformidad con lo establecido el artículo 112 fracción I del Código Fiscal del Estado de Michoacán.

II. Se le hace saber que, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para lo cual cuenta con un plazo de 45 días tal y como lo previene el artículo 223 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 124 fracción IV, 130, 131, 132, 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II, III y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y artículos 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 14 y 32, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/0658/2023

Expediente: RR-28/2006

Asunto: Se emite resolución

el 15 de septiembre de 2021, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Director General Jurídico
De la Secretaría de Finanzas y Administración**

Lic. Sergio García Lara.

Dirección
de lo Contencioso
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DE MICHOACÁN

**Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y
Administración**

Lic. Juan Carlos Tena Magaña

C. Director de Recaudación, - para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

